

14

FORMA DE LA ADMI nistracion, y cobráça que se ha de te- ner en la imposicion del vno por cie- to de todo lo que se vendiere, assi de lo que de presente se causa alcabala, como de lo que está libre della en qualquier manera, exceptuado solo el pan cocido.



Añe de cobrar el vno por ciento de todo lo que se vendiere, assi de lo que ahora se causa alcabala, como de lo que está libre della, por merced, priuilegio, o costumbre, o de otra qualquier manera, sin reservar logares essentos, assi Realeños, como de Señorio, y Abadengo, ventas, cortijos, y caseríos, pueblos, mercados, francos, y franquedados, ferias, ni otra cosa alguna de les que toca al Reyno, y puede comprehendey, y obligar en este servicio, y sin excepcion de ninguna de las nombradas, o por nobratar, essentas, y no essentas, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengany, o pretendan tener, se puedan eximir de contribuyys, y pagar la dicha imposicion sin perjuicio de los priuilegios, y libertades para todo lo demas. Y hase de cobrar con efecto, sin embargo de qualesquier protestas, o apelaciones que se interpusieren por razon de lo referido, o otra qualquier que pretendan tener para escusar se de pagar la en cumplimiento de lo contenido en la condicíon que sobre ello el Reyno ha puesto, y su Magestad ha concedido, exceptuando solo el pan cocido, de que no se ha de pagar esta imposicion.

1. Hanse de regular por ventas para cobrar esta imposicion los trueques que se hizieren de ynas cosas por otras,

pues

¹
Hase de pagar el vno por ciento de todas las cosas q se vendieren, y los effentos y no effentos, excepto del pan cocido.

²
Se cobra de los trueques esta imposicion,

pues en el efecto viene a ser veta. Y esto no se ha de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero.

3
Hase de cobrar el uno por ciento de esta imposicion del precio de las ventas de los juros, y del oro y plata, así del valor del metal, como de la hechura, diamantes, rubies, esmeraldas, zafiros, amatistas, topacios, clavéques, y otras cualesquier piedras preciosas, y perlas, libros en papel, o enquadrados, armas ofensivas y defensivas, dregas, y medicinas simples y compuestas, cauallos, mulas, y machos ensillados y ensinillados, pinturas, y de los oficios de Ventiquatros, Regidores, jurados, escriuanos de Camara, y del crimen, y de Provincia, de todos los Cofrejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias destos Reynos, y de los escriuanos de Ayuntamiento, y del numero, ciuiles y criminales, y de los escriuanos, recetores, varas de alguaziles mayores y menores, y de Corte, Procuradores de los Consejos, y Audiencias; y de todas las ciudades, villas, y lugares, Depositarios, Tesoreros de alcabalas, Alcaydes, Fieles, Executores, Corredores de lója, y otros amojonadores, o pesos de Concejos, almotacenes, Recetores de Consejos, y de otras Audiencias, y juzgados, Pagadores, y otros cualesquier generos de cosas, y de oficios que se vendieren, aunque no vayan aqui expuestas, ni pague alcabala, y scá de mayor o menor calidad o cantidad q̄ los declarados. Y de todo lo q̄ destos generos hauiere, y se pudiere causar en cada ciudad, villa y lugar se haga un miembro de renta nuevo, o mas como conviniere el qual se ponga en administracion, y fiedad hasta que se verifique el valor que puede tener, para que se pueda arrendar. Y entonces los lugares den cuenta a sus cabezas de partido, y con su orden atienden, o adminis-
trén, y las cabezas de partido a las ciudades, y villa de votos en Cortes, para que se ladren de lo que convenga. Y deixase a las justicias, y Comissarios, q̄ ti de algunas cosas de las contenidas en este Capitulo se lleven a alcabala en algunas ciudades, villas, o lugares, vean si convenga, no se desagreguen, ni dividan para cobrar dellas esta imposicion de los miembros de rentas en que estan incorporadas, y executen lo que les pareciere conveniente.

Esta

3
Esta imposicion la ha de pagar el comprador, reteniéndole en si el vendedor lo que montare, para acudir con ello a quien tocase esta cobrança, ó avisando al Arrendador, Administrador, o Fiel que fuere, de lo que vendiere a uñ, po que pueda cobrar el uno por ciento; y no lo haziéde, puedan cobrar este derecho del.

Hase de arrendar, o administrar esta imposicion de uno por ciento, dividiendo los generos de cosas q la ha de pagar por los mismos miembros de rentas q en cada ciudad, villa, y lugar está hechos para pagar las alcabalas, sin mudarlos, ni alterarlos en cosa alguna.

Los miembros de rentas de alcabala que se suelen arriendas, que llaman del viento, así de los lugates Realegros, como de Señorio, aunque las alcabalas sean de los señores, la justicia, y Comisarios deste servicio han de aueriguar el valor que huviere tenido por los librios de los Arrendadores, o Fieles los tres años ultimos, y a como han llenado por ciento: teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no caban alcabala. Y regulando por este camino lo que puede valer el uno por ciento, tratarán de arrendarle.

Los miembros que se arrendaren, se ha de procurar con todo cuidado que los tomen las personas que arrendarán los de las alcabalas cada uno en su genero, para que se elíte el duplicar cobradores, y las molestias, y costas que causarian.

Todos los miembros de rentas desta imposicion, que por no poderse arrendar, se pusieron en fieldad, se han de agregar, y aplicar cada uno al Fiel que se nombrare, para que beneficie el mismo miembro de renta de las alcabalas, para que no se dupliquen Cobradores, y se escoyan las molestias que causarian: lo qual se entienda, estando ambas rentas en fieldad, por no auer Arrendador, o por no auer dado fiancas, o estar en quiebra el que lo fuere.

Hase de administrar el uno por ciento de los miembros de rentas que en algunas ciudades, y villas ay, en que se encabezan los contribuyentes en ellos

4
Ha de pagar esta imposicion el comprador, y retenerla el vendedor.

5
No se ha de dividir los miembros para esta imposicion de otra forma de la que se guarda en las alcabalas.

6
Como se arrendará los miembros de rentas del viento,

7
Se procure que quede arrendare las alcabalas arriendo tan bien esta imposicion.

8
La cobrança de lo que estuviere en fieldad se agregue al Fiel de las alcabalas.

9
Como se ha de administrar lo q causare los gremios de oficios.

por las alcabalas; así Realengos, como de Señorio, aun
que las alcabalas sean de los señores. Y para ello se jun-
tará la justicia, y Comisarios del servicio de los diez y
ocho millones, que corre de cada ciudad, villa, o lugar, q
tambien lo han de ser deste servicio. Y ante el escriuano
nombrado para los negocios del, ordenarán a los contribu-
yentes en cada miembro de renta, que nombrén tres
personas; una de las mas ricas, y caudalosas; y otra de las
medianas, y otra de las menores: juntándose para ello el
dia que se señalaré todos los del dicho gremio ante la di-
cha Justicia, y Comisarios en la parte, y lugar q se acost-
umbra, y en su presencia: y ante el escriuano dicho ha-
gan el nombramiento de las dichas tres personas. Sobre
lo qual votarán los de cada gremio de por si por la orden
q la dicha justicia, y Comisarios les diese para ello, pre-
cediendo aueles tomado juramento en forma de elegir
las dichas tres personas las mas habiles y suficientes, y
de confiança, y experientia que se pueda, sin tener res-
peto a que seande vn linage y parentela, o quadrilla, o
parcialidad mas que de otra, ni otra cosa alguna; salvo
las que les pareciere, que verdaderamente conviene, y son
necessarias para el buen efecto de lo que se pretende. Y
aviendo todos votado, y nombrado las dichas tres perso-
nas, las que dellas tuvieren mas votos: y si huviere entre
ellas votos iguales, echen suertes; y a las que cupiere la
suerte, queden nombradas: las quales con juramento
declarén la cantidad que puede aue montado a todo su
saber, y entender, lo que se ha vendido en la tal ciudad,
villa, o lugar de aquél miembro de renta por todos los co-
tribuyentes en el, y lo que se pudiera aue causado de al-
cabala en los tres años ultimos, si se huviere llevado de
diez vno. Con lo qual, y aviendo visto lo que los dichos
contribuyentes han pagado de alcabala en los dichos tres
años, teniendo tambien consideracion a las cosas que pa-
gan este derecho, y no causan alcabala, segulen el valor
que puede tener esta imposicion de vno por ciento del
dicho gremio que trataren. Y queriendo los contribu-
yentes en el tomarle por lo que pareciere justo, se les pue-
da dar. Y lo mismo se entienda en las artes, y oficios me-
canicos,

15

Cánicos, y menistros, o co qualquier dellos; para que se releven de las vejaciones y costas, que los Atendadores, o Administradores les podrian causar, si se administrase, o atendiese a parte. Y sino le tomaré por de que fuere razon, se arríende, y los oficios caudalosos, como son mercaderes de sedas, y paños, liécos, y otros de esta calidad, se les obligue a que tengan libro, cuenta y razon de lo que vendieren, y por el den cuenta, y paguen lo que causare, so las penas, y segun y en la forma, y en los casos que se contiene en las leyes 23. 24. 25. eit. 19. del lib. 9. de la nueva Recopilacion.

16

En los lugares pequenos donde está en costumbre pagar sus alcabalas por repartimiento que se hacen en tre si los mismos vecinos de la que les reparte la cabe-
za de partido de su encabezamiento, se procure que pa-
guen esta imposicion por la misma orden, regolado lo
que les podria tocar, y deuen pagar della por averigua-
cion que se hará de lo que pudieran auei pagado de al-
cabala, si la huviere administrado en los tres años ve-
timos, y pagado a diez por ciento, considerando para
esto la vecindad de los dichos lugares, y el consumo q
en ellos ha auido de los mantenimientos, mercaderias,
bienes rayaes, que en ellos se han vendido: teniendo ta-
bien consideracion a las cosas que pagan este derecho,
y no causan alcabala. Y esta diligencia la haga la justicia,
y Comisarios deste servicio de las ciudades, y vi-
lla de voto en Cortes, y cabezas de partido Realengos,
cada una en los lugares que admitieren esta forma de
paga de los que entraren en su juridicion, y distrito, se-
gun la diuisió que dellos está hecha para el servicio de
los millones: y antes de executarlo den cuenta las ca-
bezas de partido a las ciudades de voto en Cortes delos
que huviere averiguado, y les pareciere se deue hazer
para que se tome la resolucion que convenga, y se exe-
cute, con que para ello no se les haga costas.

17

Y porque no se podrá en vn milmo tiempo dispo-
net, y assentir la forma que en esta administracion se
da, se declara, que en todos los lugares donde ay alca-
balas

Seprococerías
lo q'há de pagar los
lugares pequenos.

Que se paga en fiel-
dad esta imposicion
en el interin que se
puede arrendar.

11
balas se cobre esta imposicion de las cosas del viento por las mismas personas que cobran las alcabalas, y de las mismas cosas, y en los miembros de rentas en que estuieren encabezados, o concertados los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso, tengan libro, cuenta y razon de lo que cada uno yendiere, para que se cobre del esta imposicion, y los demas sean creydos por su juramento; y en los lugares en que no ay alcabalas, y en los que aunque las ay, no se administran, sino que por ser pequenos pagan por repartimiento, lo que les toca del encabezamiento, las Justicias, y Comisarios de ellos administrarian, y cobraran por menor esta fisa, como mejor les pareciere, para que no se defraude: con declaracion, que si los dichos lugares, y los contribuyentes en un miembro de renta quisieren pagar esta imposicion, como va dispuesto en los dos capitulos antecedentes, correta el concierto desde el dia de la imposicion, quedado para ellos lo que hasta entonces hubiere valido.

12
Que los lugares q no tienen juridicio antes de arrendar den cuenta a las cabezas de partido.
Los lugares de la juridicion, o distrito de otros que fueren cabezas de partido, han de arrendar los miembros de rentas de tal manera, que antes que se remate sean obligados a embiar, y dar cuenta a la dicha cabeza de partido, llevandole los recaudos, autos, y papeles a ello tocantes con las averiguaciones que huiieren hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que attienda en, segun y como se ordena lo hagan en esta administracion, con los pregones, posturas, y pujas originalmente para que lo vean, y determinen la Justicia, y Comisarios, y les den el orden conveniente de lo que deuen hacer; y lo mismo se haga, y entienda en los lugares de Señorio, y Abadengo, para que acudan a las cabezas de partido Realengas mas cercanas, sin embargo que en ellos aya cabeza de partido. Y con vista de todo lo referido, las dichas cabezas de partido determinen si se arrendaran, o administraran los dichos miembros de rentas: lo qual guarden y cumplan las dichas Justicias, y Comisarios, pena

17

pena de suspencion de oficio por dos años, y la multidad
de los remates que hizieren de otra manera.

La imposicion del uno por ciento que se ha de pagar de la venta de todos los bienes y rayzes que en qualquier maniera se vendieren, o trocaren, se procurara arrendar, verificando primero el valor que vuiieren tenido los tres años ultimos en arrendamiento. Y auiendo estado en administracion, por las escrituras que se vuieren hecho, teniendo assimismo consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no causan alcabalas. Y en caso que no se arrendaren por lo que buena mente pudieren valer, se cobrara en administracion, por las escrituras q de las tales ventas se hizieren. Y de las demas cosas que se vendieren comprendidas en esta imposicion, de que se hizieren escrituras, y en los escriuanos ante quien passaren han de dar testimoniodelas, declarando quien vendio, y a quien, y que cosa, y en que precio y dia; y le han de dar siempre que se les pida, y co see de que no se a hecho ante ellos otra venta alguna en el tiempo de que le dieren; y sea obligacion de sus oficios el darlos sin llevar derechos.

De todo genero de carne que se pesare en las carnerias, o tiendas se ha de cobrar esta imposicion por las hijuelas dellas; sin arrendarse, excepto las que se vendieren en los rastros, o en otras partes, fuera de las dichas carnerias, y tiendas, las quales se han de atic平ar, y para ello se ha de auetiguar las cabezas de ganado que se vuieren vendido en los dichos rastros en los tres años ultimos, y los precios a que se vendieron, y q alcabala han pagado, teniendo tambien consideracion si ay algo reservado della, por no auerlo de ser de ste derecho, para tomar tino en que precio se pueden dar, y no arrendandose se administraran como los demas miembros de rentas, de que se ha de cobrar esta imposicion.

Los lugares que no pagan alcabalas, y los que estan tan recluidos, que no contribuyen equivalente-

18

*La forma que se a
de guardar e arrre
dar o administrar
los bienes rayzes.*

14

*dem las carnece
rias y rastros.*

15

*Lo que se ha de ha
cer en los lugares
grandes que no pa
gan alcabala, o la
tienen en encabeza
miento perpetuo.*

mente lo que devian pagar por privilegios que tienen; o encabezamientos perpetuos; o otras causas, se tomará la inteligencia posible de su valor. Con lo qual que siendo los contribuyentes en cada miembro de renta y delos artes, o oficios mecanicos y menestrales tomará por lo que pareciere justo; se les pueda dar; y si no le toman por lo que fuere razon, se arriende, guardando la forma que se dice en el capitulo nuevo desta administracion, y en la misma conformidad se haga.

16
Como se hade cobrar de lo que se viediere en las ferias y mercados frances.

En los lugares en que ay alcabalas en que huviere algunos mercados y ferias frácas, se ha de cobrar esta imposicion de todas las cosas, de que por las dichas razones no se cobran alcabalas, aueriguando lo que podria valer, y arrendandolo juntamente con lo restante del año a las mismas personas que arrendaren el derecho del uno por ciento, a cada uno las cosas que tocan a su miembro de renta, y si no se pudiere arrendar se podrá en administracion, encargando su cobráça en cada genero a los mismos que tuvieren la dicha imposicion en lo restante del año.

17
Ide de lo franqued de.

Y porque en algunas ciudades, villas y lugares, así Realengos como de señorio, y Abadengo, donde se paga alcabala, fráquean algunas cosas para que no paguen alcabala. Y por esta nueva imposicion no há de ser libres, se hará de las que fuesen en cada lugar un miembro de ésta a parte, o mas si pareciere. Y en el interin que no se pudiere verificar su valor para arredarlo, se administrará y pondrá en fieldad. Y aueriguado, se hará lo mismo que se dispone en las de mas rentas, y con ciertos que no están fianqueados.

18
Los Registros q'se hizieren para otras contribuciones sien para ésta.

Todas las cosas que se vieren de registrar por otra causa o imposicion que el uno por ciento, quando se vieren de hacer los registros dellas, se cite al arrendador deste derecho para que se halle presente: por q por razon deste derecho no se haga otro registro, y no han de ser obligados a registrar ningunos vecinos q no tengan trato de comprar y vender, porque solos los que lo tuvieron estarán obligados a hacer registro de sus mercaderías.

Los

18

estos arrendadores, o fieles de esta imposicion han de tener libro, cuenta y razon del valor della, con distincion de lo q cobraren, y de quien, y porq razó, y en que dia se y si no lo hizieren incurran en pena de cincuenta mil mas, quuedis para aumento deste servicio. Y que si dexaren de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de la dicha imposicion lo paguen con el des tanto : y teniendo a su cargo vna misma persona por arrendamiento o fiducia la cobranza del alcavala, y del uno por ciento, cumplacó tener solo vn libro, declarado en cada partida lo que cobró della de alcabala, y lo que cobró del uno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcavala, y a otra la del uno por ciento: los quales dichos libros se numeren y subriquen por la justicia , o alguno de los Comisarios al principio del año.

19
Que los arrendadores, y fieles tengan libros.

Que a los fieles que se nombraré para la administracion y cobráça desta imposicion se les dé el treinta al millar de lo que montare lo que cada uno cobrare.

Todas las condenaciones que se hizieren en la administracion deste servicio se há de aplicar las dos quartas partes para aumento del, y otra quarta parte para el juez y la otra quarta parte para el denunciador: y no se à de poder denunciar, ni denúcie, ni se ha de proceder de oficio contra persona alguna por razon del uno por ciento que deua durante el tiempo deste servicio. Ni por cosa de ello dependiente, sino fuere de pedimiento de los Arrendadores, y Fieles deste derecho, y que apartandose los dichos Arrendadores de las tales denunciaciones, cesen los pleitos, y causas que sobre ello estuvieren pendientes en qualquier estado en que estuvieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno, que en esta razon ha blan: porq en quanto a esto su Mag. tiene por bien dedis pensar con ellas, qdado como qdan en su fuerça y vigor para en lo demas, q es lo mismo q está dispuesto para las alcavalas en la códicion quinta, inserta en una cedula q su Mag. mandò dar para q se hiziesen las nuevas condiciones q pidió el Reyno en la occasió del encabezamiento que se hizo por quattro años, que empezaron por el de 1578. su fecha en Madrid a cinco de Abril del dicho año

Las pagas desta imposicion se han de hazer por los tercios

20
Se den treinta al millar a los Fieles.

21
Como se han de aplicar las condenaciones.

22
Pagas de imposicion.

21
ellos del año de quattro en quattro meses por los fines d' Abril, Agosto y Diciembre de cada uno, por la conueniecia q tiene: q p'ques se ha de arrendar al tiépo de las alcabalas se cobre a los mismos plazos dellas. Y porq se caufaria muchas vexaciones y costas si se obligasse a llevar a cada lugar el procedido deste d'echo de p'osi, siédo como son los plazos de las pagas del servicio de los 18. millones diferentes, y mas dificultosa la cobráça deste d'echo, se ordena, q el valor de ambos servicios de millones, y del uno por ciéto se lleve en dos pagas por fin, de Março, y Setiembre de cada año, q es la misma forma q se guarda en el dicho servicio, q corre delos 18. millones con declaracion q los lugares q no tienen jurisdiccion há de gozar de diez dias en cada uno despues de cumplida, pa r a llevar relació del valor, y procedido desta imposició a la cabeza de su partido juntamente con el de Millones. Y las cabeças de partido há de tener veinte dias para llevar lo q les toca p'osi, y los lugares de su partido a las ciudades, y villa de voto en Cortes de su prouincia: las quales han de pagar a su Mag.o a quié en su nób're lo huviere de auer, gozando dos meses en cada paga: de manera, que la de fin de Março pague en fin de Mayo, y la de fin de Setiembre a fin de Noviembre.

22
Seponga al principio por tiempo de dos meses en fialdad este derecho para que con inteligencia del valor que tiene se arriende, o antes siendo posible.
Que porq lo contenido en esta administracion no se podia executar en los primeros dias de su publicació, ni auer arrendado, ni concertado los miébros desta imposicion, se pondra luego en fieldad en el interio q se toma la inteligencia q conuenga de su justo valor, y los cōciertos con los cōtribuyentes en los gremios: lo qual se haga dentro de dos meses, o antes si se pudiere; y en este tiépo se tomará la dicha inteligencia, y se concertará, y arrendara segun se cōtiene en esta administracion: porq no ha de auer administradores, ni fieles, sino es en caso que no se pueda arrendar por su justo valor.

24
Se guarden las leyes y condiciones de alcabalas en lo que no contrauinieren a esta administracion.
En la administracion y cobráça desta imposicion se há de guardar las condiciones del encabezamiento general de las alcabalas y leyes del quaderno, e instrucció, y nuevos apuntamientos hechos para ellis en todo lo que no contrauinieren a lo que se dispone nuevamente en esta administracion: y lo mismo en la forma de pregones, posturas, pujas, prometidos, remates, y fianças.

FORMA DELLA AD

ministracion y cobranza que se ha de tener en la imposicion que se echa en el papel blanco, y de estreca, y impresos lo que se entra de fuera de estos Reynos, y se labra para que se cobre en ellos.

HA de cobrarse de cada resma de papel de estreca q̄ entra en estos Reynos de fuera de los vñ reales, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de la marquilla quattro reales, y de la de marca mayor ocho, y del impreso doze reales por arroba y se ha de cobrar en los puecos de mar y secos y aduanas, dōde se pagan los derechos de los diezmos de la mar esta imposicion. Y de lo q̄ entre en estos Reynos al tiépo que se empieza a cobrar este derecho, se à de registrar para que se pague. Y esto se ha de executar por las justicias y Comissarios, cada uno en su jurisdiccion; con declaracion que aùn q̄ se hagan muchas ventas, no se ha de cobrar mas de vna vez esta imposicion.

De lo q̄ entre por los puertos de mar y secos, y aduanas, se ha de cobrar esta imposicion por la justicia, y Comissarios de millones de la administracion de este servicio del partido dōde fuere, y dōde pareciere al Reyno; y a su comisió de la administracion de este servicio, en su ensenada se remita a los administradores q̄ su Magestad tuviere en los puecos para que se cobren en ellos por vna enmada en la forma que agora se haze en los derechos Reales, se les cometerà; y donde vuliere arrendadores se à de hazer precisamente por la justicia, y Comissarios de este servicio a quié tocare, y se ha de tener en cada uno de los dichos puecos libro, o memoria autentica de todo lo que entre por ellos, con distincion de donde viene, quien lo trae, o donde se lleva para venderlo, o para quien viene. Y de lo que se cobrare desta imposicion se à de embiar relacion en bastante forma de seys en seys meses, segun las pagas de este servicio, y se à de avisar de lo de mas que

1. Lo que se ha de cobrar de cada resma de papel blanco, impreso, y de estreca
2. La forma que en los puertos se ha de guardar en esta cobranza.

la experiencia mostrará, se debe prevenir para su mejor administración y soberanía.

Las justicias y Comisarios de la administración de este servicio de qualquier ciudad, villa o lugar de estos Reynos en cuya jurisdicción vieren molinos de papel, hará de hazer la averiguación de los que hay, y que cantidad se habrá en cada uno, y obligar a cada uno de los dueños dellos de relación jurada cada seis meses de las resmas de papel que se quieren labrado, con distinción del genero que fueren, y segun las razas que constare ause se labrado por la dicha relación jurada, se ha de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada uno tocare en esta forma: Por cada resma de papel de estraça tres quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca mayor seis reales, por tener menos valor el papel que se labra en estos Reynos, del que entra fuera de ellos.

Los dichos Justicias y Comisarios harán que el escriu-
ño que nombrare en para este servicio, ponga en el libro,
o memoria auténtica que ha de tener, donde ha de asen-
tar el valor de otros medios que para su pagase han elegi-
do; y que enjete este del papel por las relaciones jura-
das que diente cada uno de los dueños de los molinos don-
diese fabricar o de cada página de por si, y guardé los origi-
nales para lo que conviniere hacer en la mejor adminis-
tración de este medio.

4
Los escribanos se
libro del balar des-
re medio
en un libro de
el escrito en
el que se incluyen
argumentos

Se proba lo que pareciese conve-
niente.

MODO

MODO DE LA ADMINIS-

tracion y cobranza que se ha de guardar en la imposicion
en que se echa en el anclage en todos los pueertos, playas,
y costas destos Reynos, y de todos los demas Es-
tados y senorios de su Magestad.

Il Ajusticia y Comissarios de la administracion de sta
servicio, y adonde no los huiiere , la justicia y regi-
miento de las ciudades, villas y lugares destos Rey-
nos, de cuya jurisdiccion fueren cualesquier pueertos,
playas, y costas, nombraran persona de satisfacion y confia-
ça por su riesgo y cuenta, no solo para que pagara el dinero
que valiere esta imposicion : y si no lo cumpliera pagaran lo
que montare, y las condenaciones que se le hizieren. Y se à
de cobrar de qualquier navio, aunque sea de menos de cien
toneladas como tenga cubierta, dos ducados de entrada y
salida, y de qualquier carauela aunque no sea de cubierta,
un ducado, y de los nauios de cie toneladas a docieetas, tres
ducados, y de treceetas a quattrocientas quattro ducados , y
creciendo al respecto de si arriba por cada cien toneladas q
tuviere mas un ducado. Y ha de cobrar esto a la entrada de
cada uno de los dichos nauios, carauelas, y barcos.

No se à de llevar por niguon otro titulo, otros derechos
de anclage, ni por visita de Inquisicion, ni de la justicia or-
dinaria, ni de los Capitanes a guerra, ni de Alcaydes de cas-
tillos, y torres, en cumplimiento de lo que su Magestad à he-
cho mandado al Reyno.

Lo que aora se paga a titulo de muelle, fortificacion o re-
paro de pueros en beneficio de la Real hacienda de su Ma-
gestad à de quedat siempre cotinuado, y pagarse como ha-
sta aquí demas de lo que aora se impone en el anclage.

La dicha justicia y Comissarios deste servicio, y donde
no los huiiere la justicia y regimiento han de auertir lo
que de las cosas dichas se cobra al presente en utilidad de las
ciudades, villas y lugares destos Reynos, y con que titulo lo
llenan, y si se les concedio por tiempo limitado si se à cum-
plido, y como los administrá y gastan, y han de avisar dello
al Reyno, y a su comision de la administracion deste servi-
cio

1
Lo que se ha de co-
brar por cada re-
nada.

2
No se lleve por o-
tro titulo derechos
de anclage.

3
La imposicion q es-
tuviere hecha en
beneficio de la Re-
al hacienda se pa-
gue.

4
Se abrigue lo que
se cobra al presen-
te y con que titulo

5
5
cio en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga.

La dicha justicia y comisarios haran que los administradores y personas a cuyo cargo en qualquier maniera estuieren los registros de las aduanas y visitas en los puertos, donde los ay, tengan libro, cuenta y razon del valor que tuviere con distincion de los generos de nañios comprendidos en este derecho, quantos, y en que dias, cuyos son, y las toneladas que tuvieran, y que les den vna relacion en forma autentica del numero que dellos huiiere entrado en los dichos puertos, playas, y costas. Con lo qual comprobaran con el libro del administrador lo que huiiere cobrado desta imposicion del anclage, la persona que para ello nombraren, y en la relacion que embiare del valor deste medio con los demas elegidos para la paga del servicio a la cabeza de partido, o ciudad y villa de voto en Cortes, embiaran la comprobacion dicha que se huiiere hecho por los registros de las aduanas y administrador, para que se haga con la satisfaccion que conviene.

6
Hase de embiar razones de lo que se ha acostumbrado a pagar en cada puerto
Asimismo la dicha justicia y comisarios, y donde no los huiiere la justicia y regimiento han de embiar con la brevedad posible, razon cierta, cada vna del puerto, playa, o costa que le tocate de lo que en el se ha cobrado, y acostumbrado a pagar a titulo de anclage, fortificacion, o muelle, o reparo de puerto, visita de la Inquisicion, juez ordinario, licencia, o passaporte para salit del puerto con distincion, que cantidad, y porque causa se paga.

7
Pueros, playas, y costas en que se ha de pagar. Y forma de librarse en los q no se cobran millones.
Esta imposicion se ha de cobrar en todos los puertos, playas, y costas destos Reynos de Castilla en que se comprehen de Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andaluzia, Granada, Murcia, costas de Africa, Islas de Canaria, y los puertos que se contiene en el Corregimiento de las quatro villas de la Costa de la mar, y en todos los demas puertos, costas, y playas adjacentes a esta Corona de Castilla. Y se declarara q se a de librar el valor desta imposicion en los puertos, costas, y playas en q no se pague el servicio de millones, de donde se a de embiar con distincion lo que huiiere valido al Rey no junto en Cortes, y en su ausencia a su comision.

8
Segun el estado de las cosas, se prouea lo que conuenga.
Y con que segun el estado que tuvieren las cosas se pueda y proueyendo lo que se juzgare conueniente por el Rey no junto en Cortes, y en su ausencia por la comision de la administracion de millones.